

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

MANUEL E. DÍAZ MIRANDA

Demandante-Apelante

v.

SAN PATRICIO OFFICE
CENTER; JOHN DOE,
RICHARD ROE;
COMPAÑÍAS A, B, C

Demandados-Apelados

v.

THYSSENKROUPE
ELEVATOR CORP., A/C/C
DOVER ELEVATOR
SERVICES OF PUERTO
RICO INC.; COMPAÑÍAS DE
SEGURO A, B, C

Terceros Demandados-
Apelados

KLAN201501562

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil número:
D DP2007-0681

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

Comparece mediante recurso de apelación el señor Manuel E. Díaz Miranda (en adelante Sr. Díaz o el apelante). Solicita la revocación de la sentencia emitida el 10 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, sala superior de San Juan (TPI), la cual fue notificada el 14 de julio de 2015. Mediante la misma se desestimó una acción torticera y una demanda contra tercero contra San Patricio Office Center (en adelante SPO) y Thyssenkroupp Elevator Corp (en adelante TEC) respectivamente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Surge del expediente de la apelación ante nuestra consideración que los hechos esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El Sr. Díaz trabajaba como representante de cobro para el "Internal Revenue Service" (en adelante IRS), en su oficina ubicada en el SPO.¹ El **5 de mayo de 2006** mientras el apelante hacía uso de un elevador en el SPO, siente el ascensor detenerse de golpe entre el piso 3 y 4.² Repentinamente el ascensor se deslizó en dirección descendiente y se detuvo entre los pisos 1 y 2.³ El apelante permaneció de pie durante todo el incidente.⁴ Solicitó y recibió ayuda para salir del elevador.⁵ Tras presentar la querrela correspondiente ante la oficial de seguridad interna del IRS y rehusar su asistencia médica, condujo hacia su hogar en Aibonito.⁶

El 4 de mayo de 2007, el Sr. Díaz presentó una demanda de daños y perjuicios contra SPO, Richard Doe y Compañía A, B y C.⁷ En su contestación, SPO negó las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas.⁸ SPO presentó una demanda contra tercero inicialmente dirigida a Dover Elevator Services of Puerto Rico, Inc. (en adelante Dover).⁹ Posteriormente enmendó esta demanda para acumular como demandada a TEC por esta haber sustituido a Dover en el contrato de mantenimiento con SPO.¹⁰

¹ Véase Apéndice de la parte apelante, Anejo XII, pág. 102.

² *Id.*

³ *Id.*, pág. 122.

⁴ *Id.*, pág. 102.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.* págs. 103-104.

⁷ *Id.*, Anejo I, págs. 1-3.

⁸ *Id.*, Anejo II, págs. 4-6.

⁹ *Id.*, Anejo III, págs. 7-11.

¹⁰ *Id.*, Anejo VI, págs. 19-26.

El 10 de julio de 2015 el TPI dictó Sentencia desestimando la reclamación del apelante y la demanda contra tercero presentada por SPO. En esta formuló las siguientes determinaciones de hecho pertinentes a los señalamientos de error a discutirse más adelante:

[...]

7. Para [la fecha del accidente] se desempeñaba como gerente de operaciones y mantenimiento del edificio [SPO], el Sr. Ronald Stoddard, ingeniero mecánico con maestría en gerencia. Estableció que para esa fecha existía un contrato de Servicio y Mantenimiento para los elevadores con [TEC], el cual estaba vigente desde el año 2000. Dicho contrato contiene la cláusula de "call back". Esta atiende las situaciones, donde al presentarse una situación de mal funcionamiento de un elevador, se llama a [TEC], y éstos envían un técnico, el cual a raíz de su intervención completan un informe del servicio brindado. El mantenimiento de estos equipos siempre ha sido ofrecido por esta empresa. Identificó que allá para el año 2003, y **como consecuencia de las fluctuaciones de voltaje en el área donde se encuentra ubicado el edificio, que provocaron averías en los elevadores, para mitigar esta situación [SPO] adquirió e instaló unos supresores de voltaje en los elevadores. Estableció que la energía eléctrica que utiliza el edificio la suple la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.** Indicó que los elevadores eran inspeccionados anualmente, por inspectores certificados. Que la administración del edificio adviene en conocimiento del incidente reclamado por el demandante, cuando se recibe la demanda en 2007.

8. El [Sr. Díaz], al salir de su trabajo se dirigió a su residencia en Aibonito, traslado que realizó **conduciendo su vehículo. Al llegar a su residencia se acostó hasta el día siguiente; no procuró asistencia médica esa noche.**

9. Cuando fue a cepillarse los dientes a la mañana siguiente, sintió una sensación de punzada eléctrica por lo que se tomó unos analgésicos que encontró en el botiquín. **Estuvo el fin de semana en la casa en compañía de su abuela, tampoco procuró asistencia médica durante este tiempo.**

10. **El lunes próximo visitó al doctor De Jesús, generalista, que reside en la misma calle que su abuela.** Éste le recetó analgésicos, y le ordenó un estudio CT de la espina lumbo-sacral.

11. El estudio de CT realizado por el Dr. Saúl Cordero el 10 de mayo de 2006, se interpreta como normal, sin patología a nivel de las vértebras L1-L2, L2-L3, L3-L4. A nivel de la vértebra L4-L5, se identificó un abultamiento en el disco, sin herniación ni estenosis como tampoco estrechamiento de la foramina neural, sin embargo existe osteoartritis en la unión de la faceta apofisial bilateral (L4-L5: There is a disk bulge. There is no evidence of disk herniation, spinal canal stenosis, or neural foraminal narrowing. There is bilateral apophyseal joint facet osteoarthritis). En la vértebra L5-S1 derecha se describe una fractura del pars articularis, además de abultamiento del disco, osteofito causando estenosis de la foramina neural (L5-S1: There is the right L5 interarticularis fracture. There is a disk bulge. There is a left interforaminal osteophyte causing left neural foraminal stenosis. There is no evidence of spinal canal stenosis or right neural narrowing).

12. Además el 18 de mayo de 2006, y a petición del [Dr.] Collazo, se realizó un estudio de "Bone Scan". El mismo identificó la ausencia de hiperemia y/o radioactividad a nivel de espina lumbar a nivel L5 (There is no definite evidence of tracer uptake at L5 lumbar spine in view of spiral CT showing right interarticularis fracture. Three phase bone scan with spect will be beneficial. Arthritic changes to both knees and feet).

13. Subsiguientemente, el 24 de mayo se practicó un estudio MRI, por el propio Dr. Cordero, en el que dicho galeno además de confirmar los hallazgos del CT anterior, identificó la presencia de escleriosis en el lado derecho de la fractura interarticular bilateral a nivel L5 (Addendum: In retrospect there are bilateral L5 pars interarticularis fractures with sclerosis on the right side).

14. El doctor De Jesús lo consultó con el doctor Collazo, ortopeda, quien a su vez lo refirió al doctor Eduardo Ibarra, quien mantiene y opera una clínica de manejo de dolor en Aibonito, Puerto Rico. El referido identificó a un paciente con dolor de espalda crónico e intratable y no siendo candidato a cirugía.

15. A tenor de este referido **el demandante visitó la oficina del Dr. Ibarra el 12 de junio de 2006. Al examen identificó dolor de la espalda baja (Lumbalgia). Esta condición la atribuyó a la fractura que presenta en la faceta de la porción interarticular de la vértebra derecha a nivel de lumbar 5**, donde identificó además la presencia de osteofitos intraforaminales con estrechamiento del canal de salida de la raíz del nervio (Neural foraminal narrowing) en el lado izquierdo del espacio entre las vértebras lumbar 5 y sacral 1 (L5-S1), además de la presencia de osteoartritis en la faceta de la coyuntura apofisial bilateral a nivel de los espacios

intervertebrales lumbar 4 y lumbar 5 (L4-L5) y lumbar 5-sacral1 (L5-S1)(Apophyseal Joint Facet Osteoarthritis). **Condición ésta que describió como "crónica"**¹¹. Le ofreció tratamiento por medio de medicamentos, Ultram y Elavil, y le orientó sobre la posibilidad de un bloqueo de la faceta a nivel lumbosacral, de no resolver la condición con los medicamentos prescritos.

16. El señor Díaz Miranda, regresó a la oficina del Dr. Ibarra [...] el 29 de julio, e indica que aunque se ha sentido bien, interesa someterse a un bloqueo para no utilizar medicamentos orales. Se planificó el bloqueo para el 4 de agosto de [2006]. Sin embargo el mismo se realiza el día 7 de agosto.

17. [...] Este procedimiento se repitió entre el 7 de agosto de 2006 y el 29 de febrero de 2009, Unas siete veces; y siempre en la misma área.

18. Del expediente¹² que mantenía el Dr. Ibarra del paciente, se desprendía, que al demandante se le ofreció un bloqueo idéntico al descrito anteriormente y para la misma área anatómica el **7 de febrero de 2006**.

[...]

20. Se divorcia de Jessica Campis en agosto de 2007. Para esta fecha mantiene una relación con Alexis Medina, quien se encuentra embarazada de éste, cuyo hijo, nace en diciembre de 2007.

21. Ante su queja de dolor en el área de la espalda baja, visitó un neurólogo, Dr. Winston R. Ortiz, el 30 de septiembre de 2008. **A esta visita compareció asistido de un bastón, en la mano derecha.** Se quejó de cojear de la pierna derecha. Dicho galeno diagnosticó lumbares herniados a nivel de L4-L5, L5-S1, así como anterolitiasis de L5 sobre S1, además de fractura de pars interarticularis a nivel de L5 derecha. Decide referirlo a un neuro-cirujano, por lo que le ofrece un referido al servicio del Dr. Jorge Lastra en Manatí Medical Center.

22. En el mes de octubre de 2008, es examinado por el Dr. Rael Bernier Soto, especialista en medicina física y rehabilitación. Este ordenó un estudio de conducción nerviosa, que relaciona radiculopatía a nivel de vertebra Sacral 1, por lo que recomienda evaluación por un neurocirujano, confirmando la

¹¹ **Esta nota al calce es parte de las determinaciones de hechos de la sentencia recurrida, y lee como sigue: "El Dr. Ibarra describe que "crónico" se refiere a estar presente por lo menos tres meses antes de su identificación."**

¹² Esta nota al calce es parte de las determinaciones de hechos de la sentencia recurrida, y lee como sigue: "A la fecha del juicio, El Dr. Ibarra había eliminado de su expediente las hojas que identificaban su intervención con el demandante el 7 de febrero de 2006".

recomendación que anteriormente le había impartido el Dr. Ortiz.

23. Posteriormente, y ante su queja de dolor continuo en la parte baja de la espalda, visitó al Dr. Yamil Rivera Colón el 11 de junio de 2009. [...] Se le recomienda cirugía de fusión lumbar transforaminal a nivel de L5-S1. Esta cirugía se lleva a cabo el 14 de diciembre de 2009. En las visitas de seguimiento post operatorio, se identificó estar estable, mejorado del dolor, y curando de manera apropiada.

24. En años anteriores y posteriores a su trabajo con el IRS, confrontó problemas con alcoholismo y consumo de marihuana, por los cuales estuvo varias veces hospitalizado. Luego de su divorcio con Jessica Campis, ésta se traslada al estado de Texas, por lo que no tiene a los hijos de dicho matrimonio cerca para visitarlos. Su relación con Alexia Medina, se deterioró al punto de que le presentaron una querrela bajo la Ley 54. Sus visitas paterno-filiares fueron restringidas. Estos trastornos familiares le provocaron problemas emocionales. **Por su estado emocional visitó a la Dra. Nereida Feliciano, psiquiatra, con oficinas en Aibonito, PR. La visita inicial fue el 14 de octubre de 2011. En esta se relacionó la experiencia laboral del Sr. Miranda, así como su vida familiar, incluyendo el divorcio de su primera esposa y hospitalizaciones por el alcoholismo. Ésta llega a un diagnóstico de Depresión Mayor y le receta Cymbalta 60mg., Neurontin, Klonopin 1mg. Dos veces al día, Prosom 2mg, al acostarse. [...] Regresa a la Dra. Feliciano el 10 de enero de 2012. Informa de la muerte de su abuela, ocurrida el 24 de diciembre anterior. Además que se separó de su compañera a fines de noviembre. Que esta le presento una querrela bajo la ley 54, indica estar presentando quejas de disfunción eréctil. Se le continua con el mismo tratamiento de fármacos. Vuelve a visitar a psiquiatra el 28 de febrero de 2012, cuando relaciona que su expareja le impide ver a su hijo, solo mantiene comunicación con el hermano de ésta y su padre. [...] Regresa el 29 de agosto de 2012, preocupado con la situación de falta de vivienda de su expareja, lo que puede significar perder a su hijo menor, como ha ocurrido con los dos mayores de su matrimonio, que están fuera de Puerto Rico.**

[...]

25. La parte demandada y los terceros demandados presentaron como peritos con relación a las quejas de condición física y emocionales alegadas por la parte demandante a los doctores José A. Franceschini Carlo, psiquiatra y Antonio Alvarez Berdecía, neurocirujano. Estos en su función de médicos evaluadores independientes examinaron los expedientes de tratamiento médico del Sr. Manuel E.

Díaz Miranda, que se relacionan en sus respectivos informes (Exhibit 5 y 7, respectivamente, prueba conjunta de la parte demandada y de demandada contra terceros, además de documentos legales, deposiciones, y literatura médica), además de haber realizado una evaluación médica del demandante.

26. El Dr. Franceschini Carlo, opinó que considerando el historial de alcoholismo y uso de marihuana del Sr. Díaz Miranda, sumado a su historial psiquiátrico y familiar, lo que este presenta es probable distimia (trastorno afectivo crónico), no relacionado a lo sucedido el 5 de mayo de 2006. Dicha condición está íntimamente relacionada a los problemas de pareja y familia, así como el alcoholismo y uso de drogas que confronta y ha confrontado el paciente a lo largo de su vida. Este ha vivido en una frustración constante. Estima dicho perito, además que este es un caso donde el demandante está fingiendo la sintomatología con el propósito de una ganancia secundaria (malingering). Esto lo concluye de la evidencia que se obtiene de los videos obtenidos de las actividades en que el demandante aparece en actividades que demuestran no confrontar limitaciones físicas de tipo alguno, videos cuyo contenido fue admitido por éste Tribunal, e inclusive el uso para citas médicas de un bastón en la mano derecha, con queja de debilidad en la pierna derecha, cuando si en efecto existiera tal deficiencia física, el bastón se utiliza en la mano izquierda para dar verdadero soporte a la extremidad afectada.

27. El Dr. Antonio Álvarez Berdecía fue ofrecido por la parte demandada como perito en neurocirugía y evaluador médico independiente, y admitido como tal sin objeción de la parte demandante.

[...]

29. El doctor Álvarez-Berdecía examinó múltiples expedientes médicos, literatura médica, imágenes y lecturas radiográficas, examinó y observó al Sr. Díaz Miranda, y además observó videos de la vigilancia que se le hizo en múltiples fechas al Sr. Díaz Miranda.

30. El doctor Álvarez Berdecía opinó que el MRI practicado al demandante el 24 de mayo de 2006 que reflejó que tenía una fractura interarticular en una vértebra (también conocido como "defecto pars") con esclerosis, es indicativo de que dicha fractura, por tener esclerosis (que surge a los tres meses o más) según observado en el MRI hecho alrededor de un mes luego del accidente, necesariamente existía desde antes del accidente.

[...]

32. **Según el doctor Álvarez Berdecía, al ocurrir una fractura ósea, hay cambios inmediatos en la vascularización y en específico, aumenta la vascularización en el lugar de la fractura y toma al menos seis meses para que regrese a su estado normal.**

33. **De acuerdo a la explicación brindada por el doctor Álvarez Berdecía, el aumento en vascularización producto de una fractura ósea es visible en un "bone scan", al menos que hayan pasado seis meses o más permitiéndole que regrese a su estado normal.**

34. **El "bone scan" practicado al Sr. Díaz Miranda el 18 de mayo de 2006, casi dos semanas luego del accidente, fue normal.** Es decir, no se observaba cambio alguno de vascularización, no obstante la fractura intervertebral se sabe tenía el Sr. Díaz Miranda desde unos tres meses antes del MRI (o sea, desde al menos dos meses antes del accidente). **Según lo explicó el doctor Álvarez Berdecía, ello necesariamente significa que la fractura tenía al menos seis meses desde antes del estudio; es decir, al menos cinco meses y medio antes del accidente.**

35. **Conforme lo anterior y el testimonio del doctor Álvarez Berdecía, los hallazgos de tanto el MRI como el "bone scan" practicado luego del accidente son consistentes entre sí y ambos confirman que la fractura precedió el incidente, por al menos cinco meses y medio.**

[...]

36. [...] Además, según lo explicó el doctor Álvarez Berdecía, el incidente aun en la forma descrita por el demandante no crea las fuerzas necesarias en las direcciones necesarias para ocasionar una fractura traumática del pars. Específicamente, una fractura vertebral traumática del pars requiere fuerzas laterales en vectores opuestos o "en tijera" actuando sobre la región de la vértebra lesionada. Pero el incidente según narrado por el señor Díaz Miranda, solo hubo, a lo sumo, una fuerza en el eje vertical o axial, en una sola dirección la cual no causa un defecto o fractura del pars.

37. El hecho de que la fractura del pars no fue ocasionada durante el incidente también es consistente con el testimonio del doctor Álvarez Berdecía a los efectos de que una fractura de este tipo, cuando es traumático, **produce un dolor inmediato y severo de tal magnitud que hubiesen requerido sacar a la víctima en camilla**

para transporte inmediato al hospital, sin posibilidad de que tal persona condujera.

[.]

38. Por otra parte, el señor Díaz Miranda no padece de impedimento físico alguno que impida que trabaje en la fuerza laboral, ya sea en su antiguo puesto, u otro. **Aunque reclama estar incapacitado, las videograbaciones hechas al demandante lo muestran en varias ocasiones haciendo labores físicas sustanciales e incompatibles con un ser humano incapacitado. En ocasiones se observa caminando supuestamente con dificultad y sin bastón. De hecho, en una ocasión se observa usando un bastón en su mano izquierda, pero a la cita con el doctor Álvarez-Berdecía llegó usando el bastón en su mano derecha, según surge de su informe.** Por cierto, el propio doctor Álvarez Berdecía pudo observar durante su evaluación al demandante como en ocasiones parecía tener dificultad al ambular, condición que durante la evaluación en ocasiones desaparecía.

[...]

40. El lenguaje físico y comportamiento ("demeanor") del señor Díaz Miranda mientras testificaba fue pobre y en repetidas ocasiones lucía deshonesto. Basado en ello, el Tribunal estima que su testimonio sobre la alegada severidad del incidente y sus alegados daños y supuestas limitaciones no merecen credibilidad alguna.

41. De acuerdo al doctor Álvarez Berdecía, el incidente del ascensor tampoco agravó condición alguna del demandante. [...] Según explicó el doctor Álvarez Berdecía, quien por su explicación científica fundamentada, su candidez y su comportamiento este Tribunal le da entera credibilidad, estas condiciones y padecimientos físicos no tienen relación causal alguna con el incidente del 5 de mayo de 2006.

[...]

44. Según el doctor Álvarez Berdecía, si bien el señor Díaz Miranda se sometió a una cirugía lumbar el 14 de diciembre de 2009, el propósito de la misma era corregir la inestabilidad vertebral producto del defecto pars que nada tiene que ver con el incidente de mayo de 2006, inestabilidad que permitió al señor Díaz Miranda lesionarse la espalda en junio de 2008 al girar en su silla en el trabajo. Por ende, y de acuerdo al testimonio pericial del doctor Álvarez Berdecía, la cirugía practicada el 14 de diciembre de 2009 no tiene relación alguna con el incidente del ascensor el 5 de mayo de 2006 sino que fue motivada por el incidente separado de junio de 2008.

45. Por otra parte, el retiro del señor Díaz Miranda en el 2008 tampoco fue producto del incidente de mayo de 2006. [...] **[N]inguno de los médicos llamados a declarar por el demandante evaluaron su condición médica luego de su cirugía.** Por ende, y además de que sus testimonios no estaban inherentemente viciados porque asumieron todos que el historial brindado por el señor Díaz Miranda era cierto (lo cual ya sabemos no era el caso), el testimonio de estos galenos, por el hecho de que ignoraban la condición del demandante luego de su cirugía exitosa, tiene muy poco valor probatorio si alguno.

46. La parte demandante presentó al Sr. Alex Roberto Sánchez Vélez, de profesión ingeniero electricista, como perito en materia de negligencia. Su encomienda en este caso fue analizar y evaluar las posibles causas de que el 5 de mayo de 2006, mientras el Sr. [Díaz] Miranda se encontraba en ascenso vertical en el elevador número 2, este se detuviera y cambiara de rumbo.

47. El ingeniero Alex R. Sánchez se desempeñaba como inspector de elevadores.

48. Entre los edificios para los cuales el Ingeniero Sánchez ha servido de inspector se encuentra [SPO].

49. Entre las tareas realizadas por el Ing. Sánchez para brindar su opinión pericial, este visitó e inspeccionó el elevador objeto de controversia en este caso para la fecha del 1 de febrero de 2012. **A esa fecha el certificado de inspección vigente que tenía el elevador había sido emitido por el propio Ing. Sánchez. No obstante, en su informe el ingeniero Sánchez se presta a criticar partes del ascensor incluyendo la infraestructura eléctrica (en particular la instalación de los cables de suministro de electricidad al sistema de ascensores) los cuales no señaló como deficientes y por el contrario aprobó al expedir el certificado de inspección ocular.** Ello ciertamente nos hace cuestionar la confiabilidad de sus opiniones, las cuales parecen ajustarse a criterios distintos en momentos distintos dependiendo de quién contrate sus servicios. Además a ello se le suma su pobre "demeanor" al testificar, el cual lleva al Tribunal a determinar que su testimonio no es confiable o creíble.

50. A pesar de la poca credibilidad que le mereció a este Tribunal el Ing. Sánchez, hay que destacar que este admitió que el gobernador nunca se activó la noche del incidente relatado por el Sr. Miranda. Lo que implica que **el elevador nunca trascendió su velocidad de diseño**, esto es nunca se aceleró más allá de su velocidad normal de

traslado. También admitió que las variaciones en voltaje pueden afectar elementos eléctricos de equipos como los elevadores. Por último, el Ing. Sánchez nunca pudo señalar la razón por la cual el elevador se detuvo mientras era utilizado por el Sr. Díaz Miranda.

51. Por la parte demandada, declaró en asuntos de electricidad el Sr. Fermín Sagardia, ingeniero electricista. Éste fue contratado por la parte demandada. Como parte de su gestión visitó el edificio, se reunió con el ingeniero Stoddard y analizó documentos legales, informes y otros, que aparecen relacionados en su opinión (Exhibit 6 de la parte demandada). Pudo constatar, que la noche del 5 de mayo de 2006 el elevador número 2, no experimentó una caída súbita, en todo momento sus movimientos verticales ascendientes y descendientes ocurrieron a la velocidad de diseño del elevador. **Que ese día en el edificio hubo incidentes de fluctuaciones de voltaje en el suministro de energía eléctrica, lo que explica el incidente de que el elevador mientras transportaba al demandante hacia el piso 4, hiciera antes de llegar a su destino se detuviera y comenzara a correr en dirección contraria, en descenso, así como que al detenerse no lo hiciera a nivel de piso.**

52. El Ing. Sagardia concluyó que ni [SPO], ni [TEC] incurrieron en acto u omisión negligente alguno que ocasionara los eventos alegados en la demanda.

53. El Ing. Sagardia no señaló deficiencia alguna en los servicios brindados por [TEC] a [SPO].

[.]

54. El contrato entre SPO y [TEC] establece que [TEC] (sucesor en derecho de Dover Elevator Service of Puerto Rico, Inc. respecto al contrato) no asume responsabilidad por pieza o parte alguna del elevador excepto aquellas con las que se hayan trabajado bajo el contrato.

55. De acuerdo a los términos del contrato, [TEC] no está obligado a reparar averías causadas por, entre otras razones, pérdida de energía, fusibles quemados ("blown fuses"), o fallas en el suministro de energía.

56. El ingeniero Stoddard admitió que [TEC] cumplió con sus obligaciones bajo el contrato de mantenimiento y además admitió estar satisfecho con el servicio brindado por [TEC].

57. [TEC] presentó como su perito de negligencia a la ingeniero Alba Cruz Moya, cuyas cualificaciones periciales fueron estipuladas por las partes.

58. El ascensor número 2 no se desplomó el 5 de mayo de 2006.

[...]

60. En [TEC], las llamadas para servicio la realizaba [SPO] mediante una llamada a un centro de llamada y se le asignaba un número. Esta llamada se registraba en el "track call history" de [TEC].

[...]

62. El técnico que visita el cliente de [TEC] y atiende una llamada de servicio, anota en una hoja de servicio lo que encontró y la tarea realizada, y anotaba el tiempo que le tomó atender la cita de servicio. Si va más de un técnico, cada técnico tiene que llenar su propia hoja de servicio. En vista de ello, un mismo evento puede estar documentado en múltiples documentos, por ejemplo el Track Call History, como en la hoja de servicio del técnico (o las hojas de servicio si asiste más de un técnico a la cita).

63. [...] Basado en ello el Tribunal determina que, salvo que se pruebe lo contrario, de no existir una hoja de servicio de [TEC] para un momento determinado, entonces los técnicos de [TEC] no brindaron servicio para dicho periodo.

64. De la evidencia desfilada se desprenden solo 6 llamadas a [TEC] en el año que antecede los eventos de la demanda para brindar servicio al elevador número 2. Estas llamadas eran para situaciones diversas, y no por causas recurrentes.

65. Según la opinión de la Ingeniero Alba Cruz Moya, en la industria de ascensores y su mantenimiento, es aceptable que un ascensor requiera hasta dos llamadas de servicio al mes.

66. El ingeniero Sánchez preparó una tabla con lo que él entendía eran distintas llamadas de servicio en un periodo determinado de tiempo (más de un año) antes del incidente del 5 de mayo de 2006. Pero el ingeniero Sánchez desconocía cómo en [TEC] se registraban las llamadas y cómo se generaban las hojas de servicio. Terminó contando, como llamadas separadas, anotaciones distintas que realmente consistían una sola solicitud de servicio pero que se reflejaba en tanto el Track Call History como en una o más hoja de servicio. Esto conllevó a que el ingeniero Sánchez sobrestimara el número de llamadas de servicio relacionado con el ascensor número 2.

67. La ingeniero Cruz Moya por su parte sí conocía como se documentaban y tramitaban las llamadas a [TEC] solicitando servicio, y sí conocía de las anotaciones que generaba una misma llamada. Examinó la lista preparada por el ingeniero Sánchez, observó cuales anotaciones eran anotaciones

duplicadas generadas por la misma llamada de servicio, y observó que **para el año antes del 5 de mayo de 2006, hubo en promedio alrededor de una llamada de servicio cada dos meses, muy por debajo del promedio aceptable en la industria de dos llamadas por mes. Basado en ello, y basado en su examen de los documentos relacionados a los ascensores y su historial de servicio, concluyó que el des[em]peño de los ascensores era adecuado, y que el mantenimiento brindado por [TEC] al ascensor era adecuado.**

68. El testimonio y las opiniones de la ingeniero Cruz Moya merecen entera credibilidad, tanto porque están debidamente fundamentados, sino además porque su comportamiento y "demeanor" en la silla de testigos llevan al Tribunal a concluir que estaba diciendo la verdad.

69. Todos los peritos coinciden en que comportamiento como aquel exhibido por el ascensor número 2 el 5 de mayo de 2006 puede ser ocasionado por fluctuaciones en el voltaje de la electricidad suministrada por la Autoridad de Energía Eléctrica (es decir, fluctuaciones no imputables a la SPO y mucho menos a [TEC]).

70. Existen supresores diseñados para proteger equipo electrónico de ocurrir una fluctuación de voltaje. Específicamente, [del] voltaje exceder ciertos parámetros, el regulador evita que el exceso llegue al equipo electrónico siendo protegido. Pero un supresor no hace función alguna cuando la fluctuación de voltaje conlleva en que el voltaje baje de los parámetros mínimos aceptables, porque un supresor no supe voltaje.

71. Como parte de la gestión de defensa del caso, la parte demandada contrató los servicios del Sr. José Antonio Rodríguez, ajustador independiente e investigador privado. Este realizó filmaciones del demandante, Sr. Manuel E. Díaz Miranda, en diferente[s] fechas y lugares públicos, donde aparece éste realizando actividades físicas tales como caminar sin asistencia de bastón, carga[r] objetos pesados, conducir vehículos de motor largas distancias, empujar [su] vehículo de motor averiado. El Sr. Díaz Miranda admitió haber realizado estas actividades, al ser confrontado con dichos videos durante la vista en su fondo. Entre las grabaciones captadas por el Sr. Rodr[í]juez, se destacan las grabaciones del 26 de mayo de 2010, cuando el Sr. Manuel Díaz Miranda es observado ambulando sin asistencia de bastón y manejando su vehículo de motor en horas de la mañana, llegando y saliendo de las oficinas de su abogado para una deposición usando bastón

un poco más tarde, y luego es observado nuevamente manejando y ambulando sin utilizar bastón. La grabación refleja como más tarde en el día se puede observar al Sr. Díaz Miranda que experimentó algún tipo de desperfecto con su vehículo, y sin asistencia de nadie, el Sr. Díaz Miranda empujó su vehículo. El Tribunal considera dichas grabaciones sumamente ilustrativas, particularmente respecto al carácter mendaz del Sr. Díaz Miranda, y reflejan la clara intención del Sr. Díaz Miranda de simular o cuando menos magnificar su sintomatología en busca de un beneficio económico.

Inconforme, el Sr. Díaz presentó este recurso de apelación donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA.
- B. ERRÓ INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.
- C. ERRÓ INSTANCIA AL ACTUAR DE MODO PARCIALIZADO, PREJUDICADO CON GRAVE MENOSPrecio DE LA PRUEBA, RESULTANTE ELLO EN UNA SENTENCIA QUE ES CONTRARIA A LA PRUEBA Y AL DERECHO, Y EN UNA GRAVE INJUSTICIA PARA LA PARTE DEMANDANTE.
- D. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESACREDITAR INJUSTIFICADAMENTE AL DEMANDANTE Y A SUS TESTIGOS EN LA SENTENCIA, COMO RESULTADO Y COMO PARTE DEL DESPLIEGUE DE PREJUDICIO Y PARCIALIDAD EXHIBIDOS HACIA LA PARTE DEMANDANTE, Y COMO MECANISMO PARA MINIMIZAR LA POSIBILIDAD DE QUE EL FORO APELATIVO INTERVENGA CON LA "APRECIACIÓN" QUE DE LA PRUEBA ALEGA HABER EFECTUADO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA
- E. ERRÓ INSTANCIA EN LA EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE PRUEBA, PERJUDICANDO LA POSIBILIDAD DE QUE EL DEMANDANTE PRESENTASE PRUEBA IMPORTANTE, PERTINENTE Y NECESARIA PARA ESTABLECER SU CASO
- F. COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR DECLARAR SOBRE SU OPINIÓN PERICIAL, NI HABER ADMITIDO EN EVIDENCIA LOS INFORMES PERICIALES DE LOS MÉDICOS QUE HABÍAN PROPORCIONADO ALGÚN TIPO DE TRATAMIENTO AL DEMANDANTE, A PESAR DE QUE LAS PARTES CONTRARIAS HABÍAN OBTENIDO PREVIAMENTE COPIA DE SUS RESPECTIVOS INFORMES PERICIALES Y LES

HABÍAN DEPUESTO Y PAGADO SUS HONORARIOS COMO PERITOS DE OPINIÓN. (BOITEL SANTANA V. CRUZ; 129 D.P.R. 125 (1992); SAN LORENZO TRADING, INC. V. HERNÁNDEZ; 114 D.P.R. 704 (1983); RIVERA ALEJANDRO V. ALGARÍN; 112 D.P.R. 830 (1982).

G. ERRÓ INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA, A PESAR DE QUE EN DOS OCASIONES HABÍA DECLARADO SIN LUGAR LAS SOLICITUDES DE NON SUIT DE LA PARTE DEMANDADA.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA secc. 5141) establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Por consiguiente, para imponer responsabilidad civil es necesario alegar y probar: un daño, un acto u omisión culposa o negligente y un nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119, 132 (2004).

El concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. Santini Rivera v. Serv. Air, Inc., 137 DPR 1, 7 (1994). La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente y razonable hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 164 (2006). Este deber de previsibilidad se refiere a todo daño probable, no a todo daño posible. Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 756 (1998). En aquellos casos en que se alegue que el daño es producto de una omisión,

es obligatorio demostrar la existencia de un deber de actuar, su incumplimiento y que de haberse cumplido se hubiese evitado el daño. Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 59 (2004). Finalmente, la previsibilidad es un concepto íntimamente relacionado con el requisito de nexo causal. La relación causal se refiere al vínculo entre la acción u omisión y el daño. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 844–845 (2010). En lo concerniente a este requisito, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la doctrina de la causalidad adecuada. Dicha doctrina establece que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 704 (1982).

-B-

La Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap VI, define la evidencia pertinente como “aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante”. Como norma general solo es admisible en evidencia la prueba pertinente. Regla 402, *supra*. Sin embargo, la prueba pertinente ofrecida en evidencia puede ser excluida “cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido (b) riesgo de causar confusión (c) riesgo de causar desorientación del Jurado (d) dilación indebida de los procedimientos (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.” Regla 403, *supra*.

-C-

Las Reglas 104, 105 y 106 de Evidencia, *supra*, establecen los requisitos que debe satisfacer una parte que plantea en apelación, que el TPI excluyó indebidamente alguna prueba. La Regla 104, *supra*, en lo pertinente dispone:

[.]

(B) Oferta de prueba

En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

El Tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

(C) Objeción u oferta de prueba continua.

Una vez el tribunal dicta una resolución definitiva en el récord, para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en apelación.

[.]

Con respecto a los efectos de la admisión o exclusión errónea de evidencia la Regla 105, *supra*, en lo pertinente dispone:

(A) Regla General

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiera satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
- (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor

decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

[.]

Si la parte interesada no objeta oportunamente la exclusión errónea de evidencia ni hace la correspondiente oferta de prueba, se entiende que ésta renunció al planteamiento y no podrá presentarlo como error en revisión. Pueblo v. Rivero, 121 DPR 454, 476 (1988). Como regla general, un apelante no puede traer en apelación planteamientos que no levantó en el TPI. *Id.* La razón detrás del requisito de levantar una objeción oportuna y fundamentada, y del ofrecimiento de prueba, es preparar un récord para que los foros apelativos puedan determinar si esa prueba presentada y no admitida, de haber sido creída por el TPI, hubiera producido un resultado distinto en el caso. Pueblo v. López Rivera, 102 DPR 359, 368 (1974).

El segundo requisito de la Regla 105, *supra*, incorpora la doctrina jurisprudencial de error no perjudicial. El error en la admisión o exclusión de evidencia no acarrea revocación a menos que, tras mediar una objeción oportuna y bien fundamentada, el TA estime que el error cometido fue factor decisivo o sustancial en la sentencia objeto de revisión. Pueblo v. Martínez Solís, 128 DPR 135, 162 (1991); Pueblo v. Santos Santos, 185 DPR 709, 728 (2012). Es decir, para que un error en la admisión o exclusión de prueba sea declarado no perjudicial, este foro intermedio debe estar convencido que de haber sido admitida la prueba excluida, el resultado sería el mismo. Pueblo v. Mangual Hernández, 111 DPR 136, 145 (1981). Es menester aclarar que este análisis debe hacerse a base de un criterio de probabilidad: "si probablemente el resultado hubiera sido distinto de no haberse admitido o excluido la prueba". Pueblo v. Pellot Pérez, 121 DPR

791, 803 (1988). Corresponde al apelante el peso de la prueba para establecer que se cometió un error de derecho que acarrea una revocación. Pueblo v. Echevarría, 128 DPR 299, 328 (1991). Es imperativo recordar que el debido proceso de ley no requiere un juicio perfecto, sino un juicio justo. *Id.*, pág. 381.

Por otra parte, la Regla 106, *supra*, dispone:

Un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104, si:

- (A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,
- (B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,
- (C) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

-D-

En nuestro ordenamiento, la figura del perito ha sido definida como "la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad". San Lorenzo Trad., Inc v. Hernández, 114 DPR 704, 709 (1983).

Sobre la necesidad y utilidad del testimonio pericial la Regla 702 de Evidencia, *supra*, dispone:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

Sobre como se ve afectado el valor probatorio de una declaración pericial por razón de su parcialidad, nuestro más alto foro ha expresado que “[e]l grado de interés pecuniario como perito que tuviera en el desenlace, por reprobable que sea ante todo los ojos de algunos, per se no lo descalifica ni le resta valor probatorio a su opinión pericial.” Riley v. Rodríguez, 119 DPR 762, 807 (1987).

Respecto a la calificación de una persona como perito, la Regla 703, *supra*, en lo pertinente dispone:

(A) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

[.]

En relación a las bases en que se fundamenta el testimonio de un perito, la Regla 704, *supra*, en lo pertinente dispone:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista.

[.]

Existen varias distinciones entre un testigo y un perito. A saber, generalmente el testigo adviene en conocimiento a través de sus sentidos y su deber es relatar los hechos según percibidos. San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 DPR 704, 712 (1983). En contra parte, el perito formula su opinión con posterioridad al evento y conforme a su conocimiento especializado. *Id.* Adicionalmente el testimonio de un perito es reemplazable mientras que el de un testigo presencial no. *Id.*, pág. 713.

No obstante lo anterior, es posible que una misma persona sea testigo y perito simultáneamente. *Id.* Es decir, existen circunstancias en las que una persona con conocimiento especial sobre X materia, incidentalmente presencia hechos que posteriormente son parte de un pleito. *Id.* El Tribunal Supremo (TS) ha catalogado a los peritos en tres tipos: perito de ocurrencia, perito general y perito intermedio. *Id.*, pág. 718. Se considera perito de ocurrencia a quien ha obtenido conocimiento extrajudicial de los hechos en controversia, a través de observaciones directas o por su posterior participación en eventos pertinentes al pleito. *Id.* No importa si estos fueron remunerados o no. Esta percepción inmediata de los hechos, los hace irremplazables. *Id.* A pesar de que utilizan su conocimiento especializado al percibir los sucesos, se les considera testigos ordinarios. *Id.* Los peritos en general son aquellos que no se han relacionado con los hechos en controversia no han hecho estudios sobre los hechos específicos del caso. *Id.* Finalmente, los peritos intermedios son aquellos que "debido a los estudios específicos que han efectuado en previsión del futuro o durante el proceso, están familiarizados con los hechos particulares el caso". *Id.*

A pesar de que el testimonio pericial es de utilidad, los tribunales no están obligados a aceptar la opinión de un perito. Especialmente cuando su testimonio este en conflicto con el de otros peritos. Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 DPR 594, 623 (1970). "Todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta". Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 DPR 594, 623 (1970).

-E-

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap V, regula la desestimación de un caso por insuficiencia de prueba de la siguiente manera:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar a su derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

En cuanto a los factores que el Tribunal debe tomar en consideración al adjudicar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, el TS ha establecido que:

En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o *non-suit*, el tribunal está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Pero esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que

presente su caso. En ese momento, le corresponde al tribunal determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. Rivera Figueroa v. Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 916 (2011).

La facultad de un Tribunal para declarar con lugar una moción de desestimación es discrecional. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982). Para que proceda la desestimación de una causa de acción por insuficiencia de prueba, es necesario que no exista duda en cuanto a que la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio y que no tiene oportunidad alguna de prevalecer. Lebrón v. Díaz, 166 DPR 89, 94 (2005). Si la prueba presentada por dicha parte tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia ésta podría prevalecer, entonces la duda que surge del testimonio del demandante requerirá que el demandado presente su caso, lo que dará al tribunal una visión más completa de los hechos. *Id.* De este modo y debido a la clara y firme política de que los casos se resuelvan en sus méritos, no debe desestimarse una acción judicial salvo que a la luz de todos los hechos expuestos, el reclamante carezca de derecho a remedio alguno. Soto López v. Colón, 143 DPR 282, 291 (1997). La denegación de una solicitud de desestimación bajo la regla 39.2(c), *supra*, es una determinación tentativa del tribunal sentenciador que no implica la existencia de un caso prima facie. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., EUA, Publicaciones JTS, T. III pág. 1159; Véase además, EEOC v. Electrolux Corp., 611 F Supp 926, 930 (1985). No hace diferencia si deniega la moción, o se la reserva. *Id.*; Véase además, In re: Humphrey, 102 BR 629, 633 (1989).

-F-

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad. Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999). Sobre este particular, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, en lo pertinente establece que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” Es por esto que ante la ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los Tribunales Apelativos (TA) no deben intervenir con las determinaciones de hechos ni con la apreciación de la prueba que realizan los foros de instancia. McConell v. Palau, 161 DPR 734, 750 (2004). Entiéndase, el TA debe brindarle gran deferencia a la apreciación de la prueba que realiza el TPI. *Id.* Esta deferencia responde a que es el TPI quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical. Castro v. Meléndez, 82 DPR 573, 576 (1961). La existencia de prueba conflictiva no implica un error manifiesto. Por el contrario, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimir ese conflicto. López Vicil v. ITT Intermedia, 142 DPR 857, 865 (1997). Este principio de deferencia no es de aplicación cuando la evidencia consiste de prueba documental, pericial o testimonial ofrecida mediante declaraciones escritas. Castro v. Meléndez, pág. 576. Ante tales situaciones, el TA está en igual posición que el tribunal sentenciador para hacer sus propias determinaciones. *Id.*

No obstante lo anterior, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta, “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este

Tribunal". Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8, 14 (1987). El TA puede, a modo de excepción, sustituir las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba cuando estas no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el TPI. Méndez v. Morales, 142 DPR 26, 36 (1996). Además, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972). Por eso, aunque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del tribunal, "si de un análisis de la totalidad de la evidencia el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, se consideraran claramente erróneas". Abudo Servera v. ATPR, 105 DPR 728, 731 (1977).

III.

Por estar íntimamente relacionados discutiremos los señalamientos de error A al D en conjunto.

En este grupo de errores el apelante esencialmente alega que el TPI actúo con perjuicio y parcialidad al apreciar la prueba; que en consecuencia, desacreditó injustificadamente la prueba que presentó el Sr. Díaz y desestimó erróneamente su causa de acción. No le asiste la razón.

Tras un estudio del expediente ante nuestra consideración es forzoso concluir que el TPI realizó una apreciación correcta de la prueba. Todas las determinaciones de hechos y conclusiones de

derecho pertinentes a esta apelación, están fundamentadas en prueba admitida en evidencia y/o en su apreciación del "demeanor" de quienes testificaron durante los días de juicio. Veamos.

La determinación de hecho núm. 38 que afecta adversamente la credibilidad del testimonio del apelante, descansa en el testimonio del Dr. Antonio Álvarez Berdecía. En esta el TPI declara como hecho, que existen videos donde se puede observar al Sr. Díaz realizando labores físicas que son incompatibles con su alegación de incapacidad. Entre ellas, caminar sin bastón y alternando la mano con que lo usa. Más adelante, en la determinación núm. 71 se recalca este punto y se añade que el Sr. Díaz Miranda fue grabado cargando objetos pesados, conduciendo largas distancias y hasta empujando su vehículo. Esta determinación de hecho descansa en el Exhibit 1, el testimonio del Sr. Antonio Rodríguez **y la admisión del propio apelante**. A raíz de esto, el TPI determinó como hecho núm. 40 que el testimonio del Sr. Díaz Miranda no merecía credibilidad.

En la determinación núm. 45 el TPI denegó otorgarles credibilidad a los galenos presentados por el apelante, dado que estos no habían tratado al Sr. Díaz Miranda con posterioridad a la cirugía a la cual se sometió. Esta determinación fue fundamentada en el testimonio del Dr. Antonio Álvarez Berdecía y los diferentes médicos tratantes que testificaron. Además, basándose en el propio testimonio del perito electricista del apelante, Ingeniero Alex Sánchez; el TPI optó en su determinación núm. 49 por no otorgarle credibilidad. Esto como consecuencia de varias contradicciones entre su testimonio y el certificado de inspección que el mismo había preparado con anterioridad para el elevador en controversia.

Por otra parte, la desestimación de la acción torticera es la consecuencia lógica del análisis de la prueba admitida en evidencia. A saber, la determinación núm. 69 recoge el hecho de que los peritos electricistas de todas las partes en el pleito coinciden con que el incidente pudo ser la consecuencia de una fluctuación en la energía eléctrica. De la determinación de hecho núm. 7, que descansa en el testimonio del Ingeniero Ronald Stoddard, se desprende que SPO había realizado gestiones prudentes para prevenir aquellos daños previsibles, producto de fluctuaciones en el voltaje que supe energía al ascensor. De las determinaciones 50 a la 53 se desprende que a pesar de que hubo una fluctuación en el voltaje la noche del accidente, el elevador nunca trascendió su velocidad de diseño. Estas determinaciones se basan en los testimonios de los peritos electricistas del apelante y los apelados. En virtud del contrato de mantenimiento entre SPO y TEC (Exhibit 2), se estableció como determinación núm. 55 que TEC no está obligado a reparar averías causadas por fallas en el suministro de energía. Usando como fundamento el testimonio de la Ing. Alba Cruz Moya, se determinó como hecho núm. 67 que el desempeño de los elevadores y su mantenimiento era adecuado. Esto debido a que para el año antes del 5 de mayo de 2006, hubo un promedio de una llamada de servicio cada dos meses; asunto muy por debajo del promedio aceptable en la industria de dos llamadas por mes.

Igualmente, de la prueba desfilada no se desprende un nexo entre el daño alegado y alguna acción o omisión por parte de SPO o TEC. Apoyado en el testimonio del Dr. Álvarez y el Sr. Díaz, el TPI determinó como hechos probados núms. 8, 9 y 37 que del incidente resultar en la fractura alegada por el Sr. Díaz, esta hubiese producido un dolor incontenible que no le hubiese

permitido conducir hasta su hogar y mucho menos esperar tres días para buscar asistencia médica. En adición, apoyándose en los testimonios del Dr. Ibarra, el Dr. Álvarez y el expediente médico del apelante (Exhibit 8), en los incisos núm. 15, 30 y 34 el TPI determinó como un hecho que los daños alegados existían con anterioridad al accidente. Finalmente, la determinación núm. 26, que descansa en el testimonio del Dr. José Franceschini, establece como hecho probado el nexo entre las angustias mentales del apelante y situaciones personales que nada tienen que ver con SPO o TEC.

A la luz de la prueba considerada por el TPI es forzoso concluir que no existe un nexo entre el daño alegado por el Sr. Díaz y alguna acción u omisión negligente por parte de SPO o TEC. Al contrario, los apelados tomaron todas las precauciones previsibles que hubiese realizado una persona prudente y razonable en ese contexto.

El apelante no señala una sola determinación de hecho realizada por el TPI que no estuviera debidamente fundamentada en la evidencia que se desfiló durante la vista en su fondo. Tampoco ofrece ejemplos de parcialidad o prejuicio exhibido por el TPI en la sentencia dictada. El que el TPI haya hecho expresiones de la credibilidad que le merecieron o no los testigos no constituye parcialidad, error o prejuicio. Tampoco el mero hecho de utilizar más porciones del testimonio de un testigo que de otro. Por el contrario, ambas acciones constituyen un ejercicio correcto de su función adjudicativa.

Al todas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho estar fundamentadas en prueba admitida, y el apelante no presentar prueba que derrotara la presunción de corrección que cobija la sentencia apelada; entendemos que no hubo error,

perjuicio ni parcialidad por parte del TPI en su apreciación de la prueba. Por consiguiente, respetamos su apreciación de la prueba y confirmamos la sentencia recurrida.

Debido a que la anterior discusión dispone del presente recurso, no entraremos en los méritos de los demás señalamientos de error, toda vez que entendemos que resulta innecesario.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones